



CÁMARA COMERCIO
CARTAGENA
Nit 890.480.041-1

RADICADO No: 8441583

RECIBO No: 0

NUC RUE No:

MATRÍCULA: 128738-12

NIT: 806004404

SOLICITADO: C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZA **FECHA Y HORA:** 2022-04-08 2.48 P.M.

CLIENTE: C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACION **IDENTIFICACIÓN:** 806004404

DIRECCIÓN: CARRETERA MAMONAL KM2

TELÉFONO: 6670040

CONTACTO: C I CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A S "EN REORGANIZA **TELÉFONO:** 6670040

SEDE: CENTRO

USUARIO: ROBERTO TAPIAS

CONSECUTIVO: 20220408-0015

aUDilreluymdjkd AFILIADO

TIPO	CPTO	DESCRIPCIÓN	CANT.	VALOR UNIT.	IVA	VALOR
Prov	90 006	ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS -RECURSOS-	1	0,00	0,00	0,00
EFECTIVO 0,00		CHEQUE 0,00	CONSIGNACIÓN 0,00		SUBTOTAL 0,00	
T. DÉBITO 0,00		T. CRÉDITO 0,00			IVA 0,00	
TOTAL CANCELADO CERO PESOS CON 00 CENTAVOS					TOTAL 0,00	

Este comprobante de pago no corresponde a la factura de venta La factura electrónica será enviada al correo electrónico informado.

Cartagena de Indias, 06 de abril del 2022

SEÑORES

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA DE INDIAS

LA CIUDAD.

pqrs@cccartagena.org.co

REF. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE REMOCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, NOMBRAMIENTO DEL NUEVO Y REMOCIÓN DEL REVISOR FISCAL REALIZADA EN EL ACTA DE SUPUESTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTA ÚNICO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2022 E INSCRITA EL 30 DE MARZO DE 2022 EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL QUE LLEVA LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA BAJO LOS RADICADOS No 177404 y 177405 DEL LIBRO # IX.

JORGE LUIS TORRES CASTRO, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.095.013 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No 61.376 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección física en el Centro de la ciudad, calle del Colegio, Edificio Rincón de la Covadonga, segundo piso, oficina 203 de esta ciudad, y con correo electrónico jorgetorres26@hotmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con celular con WhatsApp No 3006600838, actuando como apoderado especial del señor **AMAURY ENRIQUE MARTELO VECCHIO**, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.111.382, con dirección física en el Barrio Bocagrande, carrera 5, No 6 – 93 de la ciudad de Cartagena, y con dirección electrónica marteloamaury@gmail.com, actuando en mi condición de ex Representante legal suplente, de la sociedad **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”**

sociedad de comercio con sede social en la ciudad de Cartagena de Indias, constituida por escritura pública Nro. 6307 del 29 de diciembre de 1997 otorgada ante la notaría 3ª de Cartagena, e inscrita en la cámara de comercio de Cartagena, el día 20 de enero de 1998 bajo el número 23,150 del libro respectivo, como sociedad Limitada, y luego por acta del 10 de noviembre de 2009 correspondiente a la reunión de junta de socios celebrada en la ciudad de Cartagena, e inscrita en la cámara de comercio el día 27 de noviembre de 2009, bajo el Nro. 64.224 del Libro respectivo del Registro Mercantil se transformó a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación social de **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S.** con matrícula mercantil Nro.09-128738-12 del 20 de enero de 1998 con NIT, Nro. 806004404-4 y del señor **JULIO CARMELO QUIROZ REYES**, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.315.000, con dirección física en el Barrio Los Cerezos, Manzana E3, Lote 3 y con dirección electrónica j.quiroz3113@gmail.com, quien actúa en su condición de **EX -REVISOR FISCAL PRINCIPAL** de la misma sociedad **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**, con todo respeto concurre ante usted, con el objeto de manifestarle que en ejercicio del poder especial que cada uno de los nombrados me han otorgado, interpongo **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** dentro de la oportunidad procesal idónea y con apoyo en lo normado por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 962 de 2005 contra el **ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE REMOCIÓN, DESIGNACIÓN, Y REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES REALIZADA EN EL ACTA No 1 DEL 15 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DE SUPUESTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTA ÚNICO E INSCRITA EL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL QUE LLEVA LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA BAJO LOS RADICADOS No 177404 Y 177405 DEL LIBRO # IX**, realizado por esa Cámara de Comercio por solicitud de la señora **SARA MATTEUCCI**, quien aparece supuestamente actuando como la representante del capital accionario del único titular de los derechos accionarios de la sociedad **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**, que le pertenecían en vida al señora **EZIO MATTEUCCI**, y hoy a la Sucesión Ilíquida conformada por la comunidad formada por sus herederos y la sociedad conyugal o sociedad patrimonial ilíquida del señor **EZIO MATTEUCCI** y su **CÓNYUGE y/o COMPAÑERA PERMANENTE** y específicamente en lo que concierne con relación

a la remoción del cargo de Representante legal suplente, en el cual fue designada la misma **SARA MATTEUCCI**, y la supresión del cargo de Revisor Fiscal de dicha sociedad en reorganización, dejándolo acéfalo, para lo cual me permito exponer los siguientes fundamentos:

I. **ARGUMENTOS COMUNES PARA LA REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN DEL ACTA N° 01 DEL 15 DE MARZO DE 2022 EMANADA DE SUPUESTA REUNIÓN DE ASAMBLEA DE ÚNICO ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, INSCRITA EL DÍA 30 DE MARZO DE 2022"**

I. **PRIMER ARGUMENTO EL ACTA NO REUNE LOS REQUISITO DE LEY**

Conforme lo dispone el artículo 163 del Código de Comercio, aplicable a las sociedades por acciones simplificadas por mandato del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, que dispone lo siguiente: *"Remisión. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, **por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio**. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes"*. (Subrayas y negrillas son propias).

En el mismo contexto y articulación con lo anterior, especialmente en lo que concerniente al contenido, alcance y efecto del acta que se impugna mediante el presente escrito, el **artículo 368 del Estatuto Mercantil** bajo la figura de **Indivisibilidad de las acciones** regula la correspondiente a la representación y administración de las acciones de sucesiones y de sociedades conyugales ilíquidas en los siguientes términos:

“Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.”

(Subrayas y negrillas son propias).

Obsérvese literalmente de texto normativo transcrito por su carácter de regla especialísima sobre el asunto particular que regula, categoriza y cualifica *en principio* con expresa claridad, en la figura del **albacea de con tenencia de bienes**, como el representante societario único y directo de las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida.

De tal manera, que el artículo 378 del Código de Comercio, impone a los interesados en ejercer la representación de los derechos de acciones de una sucesión ilíquida, la carga de acreditar **el carácter de albacea con tenencia de bienes**, o de sucesor reconocido en el juicio. Para ello será preciso promover el respectivo trámite sucesoral y **solicitar el reconocimiento que lo habilita para ejercer durante el trámite de la liquidación sucesoral los derechos correspondientes a las acciones de la sucesión que representa**

Conforme a la confrontación y articulación de sistema de norma invocadas, hay unas claras diferencias **entre actos de administración o conservación de los bienes de la herencia y la representación propiamente dicha de los derechos de acciones que le corresponden a la sucesión**, por las siguientes potísimas razones:

En cuanto se refiere a la representación de las acciones de la sucesión ilíquida, por mandato de la ley, corresponde a las siguientes personas según el caso:

- 1) Cuando hay albacea con tenencia de bienes corresponde a él la representación.
- 2) Siendo varios los albaceas, debe designarse un solo representante, salvo que uno de los haya sido autorizado por el juez para el efecto.
- 3) Si no hay albacea, o habiéndolo este no acepta el encargo, corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos **designen** los sucesores reconocidos en el juicio o el respectivo trámite sucesoral.
- 4) En el evento de que no existan sucesores reconocidos, la representación le corresponderá al curador de la herencia yacente designado por el juez, cuando la herencia haya sido declarada yacente (Artículo 1297 del Código Civil).
- 5) Cuando ninguna de las situaciones anteriormente expuestas se verifique, no existe una persona que pueda representar válidamente los derechos de acciones de la sucesión ilíquida, por lo cual será necesario promover ante el juez la declaratoria de la herencia yacente y la designación del curador que la representa.

Los actos de administración y conservación o custodia realizados por los legitimarios no reconocidos como herederos, no les confiere la representación de la herencia, ni la facultad de elegir por mayoría de votos la persona que represente las acciones de la sucesión

Pero este precepto legal a su vez, requiere de una interpretación sistemática con la normatividad establecida, para los efectos tanto en Código Civil como en el Código General del Proceso, que en su contenido, alcance y efectos aplicables al asunto que se analiza establecen en su orden lo siguiente:

“Código Civil. Artículo 1297. Herencia yacente

Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en el periódico oficial del territorio, si lo hubiere; y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más

frecuentados del distrito en que se hallen la mayor parte de los bienes hereditarios, y en el del último domicilio del difunto; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes.

(Subrayas y negrillas son propias).

**“Código General del Proceso
Artículo 496. Administración de la herencia**

Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, **la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:**

1. **La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil.** Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en

caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.

(Subrayas y negrillas son propias).

Para todos los efectos sustanciales y procesales, pese a la especialidad del artículo 378 del Código de Comercial, y las reglas particulares para este tipo de tramites en la legislación procesal, que precedentemente hemos transcrito y destacado, no puede a las luces del artículo 11 del Código General del Proceso desconocerse, ni obviarse de contera la clara exigencia designada el *artículo 1297 ibidem*, regulador del instituto de la – **Herencia yacente**- al cual hace expresa remisión el artículo 496 del C.G.P al establecer las reglas de administración de la herencia en los procesos de sucesión. Especialmente cuando la norma civil textualmente consagra: “(...) Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes.” (Subrayas y negrillas son propias).

La aplicación de esta regla es determinante, dado que la ley no distingue entre la concurrencia de varios herederos, o como para el caso acontece en cabeza de **SARA MATTEUCCI**, auto - elegida como representante legal de la “**SOCIEDAD C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”** bajo el argumento de ser heredera *única* reconocida dentro del trámite sucesoral que cursa en **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS.**

Es claro hasta altura del análisis formulado, que evidentemente desde el punto de vista sustancial y procesal, una cosa es el reconocimiento efectuado por el despacho judicial mencionado a **SARA MATTEUCCI como simplemente como heredera en la sucesión intestada de la causante** EZIO MATTEUCCI, en donde como se verifica, el auto de marras no distingue confirmando lo indicado, **si es heredera única o proindiviso,** y otra cosa distinta es la condición, **ostentar la condición Representación de cuotas, acciones y partes de interés en sucesiones ilíquidas,** que solo adquiere, cuando se cumple en su integridad las

exigencias del artículo 1297 como norma sustancial concordante con el artículo 370 del Estatuto Mercantil y la regla dispuesta en el artículo 496 del C.G.P., por el ser el sistema normativo que regula la institución jurídica conocida como ***Administración de la herencia***".

Expresado de otra forma, el auto proferido por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS. No es suficiente para que **SARA MATTEUCCI como simplemente como heredera en la sucesión intestada de la causante** EZIO MATTEUCCI, ostente la calidad de Representante legal y por ende ejercer tenga potestad de ejercer las facultades societarias de **representante de las acciones en la sucesión ilíquida de su fallecido padre e ingresar a gobernar, por ese sólo hecho la "SOCIEDAD C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**. Por cuanto, a la fecha de la presente alzada, **NO SE HA SURTIDO** a las voces del inciso segundo del artículo 1297 *ibidem*, **LA DILIGENCIA JUDICIAL O ACTO PREVIO DE INVENTARIO SOLEMNE**; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración.

Diligencia que por cierto fue decretada en mismo auto por el señor juez de conocimiento, en cumplimiento del **DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL**¹, determinó en el numeral 2 de la parte Resolutiva: "(...) **2º. DECRETASE el inventario y avalúo de los bienes relictos.** (...). Igualmente, y como consecuencia natural de los efectos jurídicos de este procedimiento, **lo configura la forma** en como fue a su vez **RECONOCIDA** en el numeral 3 del auto citado, la condición de heredera de **SARA MATTEUCCI, que consigna: "(...) Reconózcase como heredero(a) (s) del (los) causante(s) SARA MATTEUCCI, quien (es) aceptan la herencia con BENEFICIO DE INVENTARIO.** (Negrillas, subrayas y mayúsculas fuera del texto original)

La diligencia judicial nominada como de **"inventarios y avalúos"** se encuentra normatizada por el Compendio Procesal General nacional en artículo 501 que al texto reza:

**Código General del Proceso
Artículo 501. Inventario y avalúos**

*Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490,
se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.*

¹ Constitución Política de Colombia artículo 29. Código General del Proceso artículo 14.

en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. **A la audiencia** podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los

peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

(Negrillas y cursivas son propias)

Constituyen todos los anteriores los fundamentos, de la **ILEGITIMIDAD E ILEGALIDAD** del acto societario registrado por que **SARA MATTEUCCI como simplemente como heredera en la sucesión intestada de la causante EZIO MATTEUCCI**, no le alcanza legalmente para ejercer la administración de las acciones que tenía su padre en la sociedad y mucho menos puede lograr obtener la calidad de Representante legal auto designándose, y por ende no puede ejercer las facultades societarias de- **representante de dichas acciones que hoy son de la sucesión ilíquida, se repite, y es la luego de que el Juzgado decida designarla como tal, es que podría administrar dicho capital accionario de la "SOCIEDAD C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**, ex antes le está vedado dicha administración y de contera no puede hacer y deshacer como lo pretende en la acta cuya inscripción se impugna en su totalidad. La CAMARA DE COMERCIO, esta necesariamente compelida por ley, a realizar el control de legalidad, evitando la vulneración de los derechos de terceros y demás derechos Fundamentales Constitucionales.

II. SEGUNDO ARGUMENTO. EL ACTA Y LAS ACTUACIONES ASUMIDAS POR LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA SON ILEGITIMAS E ILEGALES POR VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL VULNERANDO DERECHO FUNDAMENTALES.

El Espíritu de la norma sustancial y procesal también analizadas también concurre a la protección constitucional de la debida constitución de patrimonio sucesoral de todos aquellos herederos INDETERMINADO que han sido convocado al proceso, y **de** la transparencia TRIBUTARIA O FISCAL en que debe encausarse, sin MACULA ALGUNA, el tramite de sucesión so pena de las correspondientes **NULIDADES PROCESAL INSANEABLES, sin dejar de lado la configuración de VIAS DE HECHO** constitutivas de violación a sagrados Derechos Fundamentales Constitucionales.

Ese también fue y es, el objetivo de los numeral 4 y 5 del auto de reconocimiento a herederos proferido por el operador judicial, que abiertamente OBLIGAN en su contenido y efecto a: ***“(...) 4°. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado EZIO MATTEUCCI, conforme a lo normado en el artículo 490 del C. G. del P., y en la forma establecida en dicho código en armonía con lo que establece el DECRETO 806 DEL 2020, es decir a través de la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Sucesiones, emplazamiento que se entenderá surtido una vez transcurran quince (15) días siguientes a su inclusión. 5°. Hecho lo anterior, Comuníquese a la Dirección General de Impuestos y Aduanas de la apertura del presente proceso, a fin de que se haga parte, por secretaria oficiase. (...)”***

LA CAMARA COMO REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL DEBIÓ EJERCER AL MOMENTO DE ANALIZAR EL ACTA AQUÍ CUESTIONADA

En el derecho público registral mercantil rige de igual, los llamados principios de legalidad y de tracto sucesivo.

Por el primero de ellos, el de LEGALIDAD, nos enseña que solo son inscribibles los títulos válidos y que reúnen los requisitos exigidos por las leyes para su registro. La calificación y el examen de los títulos dirigidos a depurar la titulación presentada es el medio idóneo, y con ello se logra que solo tengan acceso al registro los títulos válidos y perfectos, siempre y cuando no se presenten obstáculos derivados del registro. Si el título no es válido, o existen circunstancias en los asientos que impiden la inscripción, es de recibo el rechazo.

La calificación es el examen que hace el registrador de los títulos presentados en el registro, para comprobar si reúnen todos los requisitos exigidos por la leyes para su validez y registrabilidad, y, en consecuencia, decidir si son inscribibles o no. La calificación es una etapa necesaria en el procedimiento registral, posterior al ingreso del documento, y anterior a la extensión del asiento. Como medio para hacer efectivo el principio de legalidad, el registrador ejerce una función de calificación con respecto al documento cuya inscripción se solicita. La calificación es el examen que corresponde hacer al funcionario registral, idóneo para tal finalidad, en virtud del cual queda determinado, en cada caso, si el título presentado reúne las condiciones exigidas por las leyes para ser inscrito y surtir así todos los efectos. Si de la revisión se colige que faltan algunos de los requisitos o elementos para formalizar la

inscripción, será devuelto para que, si es posible, se corrija o se superen las causales que impiden el registro. La calificación es un derecho y un deber. Un derecho porque solo el registrador, o el funcionario que haga sus veces, puede calificar los títulos para determinar si son susceptibles de inscripción; y un deber, porque necesariamente antes de practicar el asiento es preciso que compruebe si el título presentado reúne los requisitos legales. El principio orientador de la función calificadora es el principio de legalidad, según el cual solo son inscribibles los títulos que son válidos y que reúnen los requisitos exigidos en las leyes. El principio de legalidad es el conjunto de reglas establecidas por la ley, que señalan los requisitos que deben reunir los documentos que se presentan para su inscripción, y es su objeto que los elementos que se deben calificar revistan las condiciones de validez exigibles, tendientes a que la inscripción brinde las garantías necesarias con arreglo al sistema registral adoptado.

En el registro público mercantil el principio de legalidad no ha sido tratado por la doctrina. La controversia se ha orientado a determinar el contenido y el alcance del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio con respecto a los actos sometidos a registro, y, bajo esta perspectiva, la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en las leyes sobre los actos y documentos sujetos a registro. De tal manera que se inscribirán aquellos que están acordes con los presupuestos legales, y se negará el registro de los que carecen de alguno, o algunos, de los requisitos que afectan su eficacia jurídica. En virtud de que el registro público mercantil excepcionalmente es constitutivo –ya que en la mayoría de los casos es declarativo, publicitario o de oponibilidad–, y como la mayoría de la doctrina mercantil solo reconoce el carácter declarativo de la inscripción, el control de legalidad se limitó al examen de la legalidad formal del documento, sin perjuicio de que, si observa una ilegalidad sustancial, grave o contraria a la ley se niegue el registro. Entre las causales legales que impiden la inscripción en el registro público mercantil, y las que importa al caso que nos mantiene ocupados, tenemos:

La Designación o revocación de administradores o revisores fiscales, en las que las cámaras de comercio se abstendrán de hacer la inscripción de la designación o revocación de los administradores (representante legal, miembros de junta directiva) y revisores fiscales, cuando no cumplen con las prescripciones de la ley o de los estatutos (artículo 163 del C. Co.). Con respecto a esta causal, se tiene dicho que por tratarse del examen de la escritura, el acta o el documento que contiene

el nombramiento o la revocación, se trata de un control de legalidad formal y externo, con base en el examen del documento justificativo del acto, de los respectivos estatutos y de las normas.

Por otro lado, está el **PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO**, que es un principio de carácter formal, y su finalidad radica en ordenar los asientos para que reflejen los cambios sucesivos de la realidad jurídica. Este principio exige que los distintos titulares del derecho registrado aparezcan íntimamente enlazados en el registro, de tal manera que en la cadena titular se observe el eslabón entre causante y sucesor. Si el registro de la propiedad para el caso inmobiliario pretende asegurar la validez y eficacia de los derechos inscritos, y recoger con exactitud el estado jurídico, es indispensable la existencia de un medio adecuado para determinar que se ha cumplido el orden regular en las diversas transmisiones y gravámenes. La aplicación del principio de tracto sucesivo tiene por objeto mantener el orden regular de los titulares registrales sucesivos, de manera que todos los actos dispositivos formen un encadenamiento perfecto, como si se derivaran los unos de los otros sin solución de continuidad, y así aparecen registrados. El tracto sucesivo obedece a la finalidad de organizar los asientos de manera que expresen con toda exactitud la sucesión de derechos, determinando el enlace del titular de cada uno de ellos con su causante inmediato. Esta finalidad se cumple con dos condiciones: • Exige como requisito previo e inexcusable, para inscribir un derecho a favor de una persona, que ese mismo derecho se halle previamente inscrito a favor del causante o del transferente. Dicho, en otros términos, exige la previa inscripción a favor del titular del derecho que ha de ser perjudicado, modificado o afectado en alguna forma por los asientos que se han de practicar. Como puede observarse, no solo protege al titular inscrito contra los actos de personas extrañas, sino que también facilita al registrador la prueba de los derechos. Como la inscripción concede una fuerza legitimadora al derecho inscrito, solo el titular goza del poder de disposición, regla que debe tener en cuenta el registrador cuando llegue un acto que pretenda la transferencia, limitación o afectación de un derecho real sobre determinado inmueble. • Impone como norma, para la práctica y la extensión de los asientos, la necesidad de que cada acto o contrato que se inscriba en el registro se haga constar en un asiento separado y distinto, sin agrupar varias transmisiones o actos en uno solo. En este aspecto, el tracto sucesivo hace referencia al modo de llevar los registros, y tiene como fin la claridad y fácil examen de los libros; es la expresión registral del tracto sucesivo.

En el registro público mercantil, el principio de tracto sucesivo no está expresamente consagrado. El autor Jorge Hernán Gil afirma que las cámaras de comercio pueden negarse a inscribir un contrato cuando, de acuerdo con los antecedentes registrales, el acto no lo efectúa el propietario inscrito. Este autor cita como ejemplos: la solicitud de cancelación de una matrícula, que es registrable si la pide el titular registrado; y la enajenación de un establecimiento de comercio, que la efectuará su dueño. El artículo 33 del Código de Comercio señala que el inscrito informará a la correspondiente cámara la pérdida de su calidad de comerciante, el cambio de domicilio y las demás mutaciones de la actividad comercial. Solo podrá solicitar la cancelación de la reserva de dominio quien tiene la calidad de acreedor. Las reformas estatutarias de las sociedades de personas, verbigracia la cesión de cuotas sociales, debe provenir de los socios que se encuentran debidamente registrado

De lo dicho resulta con innegable nitidez, que la cámara de comercio de Cartagena, en momento de la presentación a registro de la supuesta acta del 15 de marzo de 2022, **no debió inscribirla por cuanto le incumbía exigir, obligadamente**, el debido proceso constitucional y procesal emanado del contenido del auto proferido por el despacho judicial.

Las funciones y deberes bajo la responsabilidad de la Cámaras de Comercio han sido modulados por la Honorable Corte constitucional en estos términos:

*Dice el artículo 26 del Código de Comercio que el registro mercantil tiene por objeto **“llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.”** Agrega que tal registro será público y que **“cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.”***

*Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es **un instrumento de publicidad para la vida comercial**, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento*

ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, **sino también frente a terceros**, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, **la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos; así como su propia condición de comerciante (...)** el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, **sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros**. Así, una vez hecho el correspondiente registro, **el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento**. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, **una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos**. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro **es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante**. Ahora bien, a pesar de que los efectos del registro de manera general son simplemente declarativos, la doctrina se ha percatado de que en ocasiones la **inscripción obra como condición sine qua non para la producción de los efectos jurídicos del acto inscrito, es decir como condición de su eficacia jurídica**. En este caso las inscripciones han sido llamadas “constitutivas. (...)”

(Negritas y cursivas son nuestras)

La superintendencia de sociedades al interpretar dicho artículo ha dicho insistentemente y al unísono le siguen la mayoría de los autores patrios:

“OFICIO 220-099167 DEL 15 DE MAYO DE 2017

REF.: DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AL FALLECIMIENTO DE SU ÚNICO SOCIO.

Me remito a su comunicación radicada bajo el número 2017 – 01 – 155853 del pasado 3 de abril, mediante la cual, en su calidad de Representante Legal de una sociedad por acciones simplificada, solicita concepto de este Despacho sobre el procedimiento que se debe seguir cuando ha fallecido el único socio de la sociedad y sus herederos no han tramitado juicio de sucesión alguno, esto en virtud de la causal de disolución prevista en el No. 3º del Artículo 218 del Código de Comercio.

Sobre el particular se debe señalar que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia con fundamento en los Artículos 14 y 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, mas no en relación con una sociedad o situación en particular, razón por la cual sus respuestas en esta instancia no son vinculantes ni comprometen su responsabilidad.

De conformidad con la premisa anterior, procede efectuar las siguientes consideraciones de orden normativo y conceptual.

Precisa la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia de Sociedades el día 21 de marzo de 2017, Capítulo III, literal VI, indicador F, literal d, numerador V:

"La representación de las cuotas o acciones de la sucesión ilíquida corresponde a las siguientes personas según el caso:

- 1. Cuando hay un albacea (aquel a quien el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones) con tenencia de bienes corresponde a él la representación.*
- 2. Siendo varios los albaceas, debe designarse un solo representante, salvo que uno de ellos haya sido autorizado por el juez o el funcionario competente para el efecto.*
- 3. Si no hay albacea, o habiéndolo, el anterior no acepta el encargo, corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos designen los sucesores*

reconocidos en el juicio o el respectivo trámite sucesoral (artículo 17 de la Ley 95 de 1890).

4. De conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la citada ley, cuando quiera que no se pueda elegir al administrador de la manera anteriormente señalada, se otorgará a cada uno de los comuneros la facultad de acudir al juez para que los convoque a junta general, quien determinará expresamente la fecha, hora y lugar de la reunión y así, bajo su presencia, efectuar el aludido nombramiento, en cuyo caso podrá hacerse por cualquier número de sucesores que concurra y en el evento que no se logre el referido nombramiento, este corresponderá al juez, en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 378 del Código de Comercio.

5. Los actos de administración y conservación o custodia realizados por los legitimarios no reconocidos como herederos, no les confiere la representación de la herencia ni la facultad de elegir, por mayoría de votos, la persona que represente las acciones de la sucesión.

6. En el evento que no existan sucesores reconocidos, la representación le corresponderá al curador de la herencia yacente (bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada), para lo cual será necesario promover ante el juez la declaratoria de la herencia yacente y la designación del curador que la represente.”.

Así mismo, en diferentes oportunidades la entidad se ha pronunciado sobre el tema, entre otros mediante oficio 220-050709 del 19 de octubre de 2007 en el cual expresó:

“... cuando la sucesión se encuentra en trámite, corresponde al albacea con tenencia de bienes, representar las cuotas pertenecientes a la sucesión ilíquida, sin son varios los albaceas éstos designarán un solo representante. Si no hay albacea, los sucesores reconocidos en juicio elegirán a una persona para que represente las cuotas pertenecientes a la sucesión ilíquida. (...).

Acorde con lo expresado, esta Superintendencia en oficio AN-10375 del 22 de mayo de 1989, página 372 y siguientes del libro de doctrinas y conceptos ...publicado el año de 1995, advirtió lo siguiente: “...cuando sobre una sola alícuota del capital social recaiga la titularidad de varias personas, lo que se conforma alrededor de dicha parte alícuota es una comunidad, institución regulada por el capítulo III, título 33 , Libro 4° del Código Civil y, por lo tanto, a juicio de esta Despacho el nombramiento del representante de la referida parte alícuota debe hacerse de la misma manera señalada para el nombramiento del administrador de la comunidad, más aún si se considera que el aludido representante adquiere prácticamente el

carácter de administrador de la comunidad que surge sobre la acción o cuota que pertenece en proindiviso, dadas las funciones que precisamente va a cumplir el representante”

Con base en lo anterior, el aludido vacío puede colmarse adoptando para el caso en comento el sistema que ofrece el artículo 17 de la Ley 95 de 1890, donde se señala la forma y quórum necesarios para elegir el administrador de una comunidad, para lo cual esta última deberá reunirse en junta general y decidir sobre el particular por mayoría absoluta de votos.

Así mismo la citada ley en su artículo 18, prevé la forma de proceder para el caso en que no se pudiese elegir al administrador de la anterior manera otorgando a cada uno de los comuneros la facultad de acudir al juez para que los convoque a junta general, quien determinará expresamente la fecha, hora y lugar de la reunión, y así bajo su presencia, efectuar el aludido nombramiento en cuyo caso podrá hacerse por cualquier número de comuneros que concurra y en el evento que no se logre el referido nombramiento, éste corresponderá al juez, en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 378 citado”.

Se puede observar entonces, que aun cuando sea el socio único el fallecido, se trata de un derecho que se transmite a los sucesores por causa de muerte, por lo cual siendo la SAS; una figura reciente en el derecho mercantil, que permite en su existencia con un accionista único, procede en ese evento acudir a las reglas contenidas en la citada Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia y el Código Civil, para establecer, quién debe ejercer la representación, en la medida que sea reconocido como sucesor y a la vez, sea designado administrador por parte del Juez de la liquidación de la herencia.

Ahora bien, frente a la situación descrita hay que tener en cuenta que **“La no apertura del trámite sucesoral y la consiguiente falta de reconocimiento de la calidad de heredero, efectivamente impide el ejercicio del derecho a designar un representante de las partes alícuotas del capital que hagan parte de la sucesión ilíquida, sin perjuicio de los derechos de administración que les corresponde a las personas con vocación hereditaria o a los herederos en cuanto a los bienes que integran la herencia”**

A ese propósito el profesor Francisco Reyes Villamizar, gestor de la Ley 1258 de 2008 en su obra SAS, expresa que, **en los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.** En este caso el juez que tramita el proceso sucesorio, cuestión que no ha tenido ocurrencia.

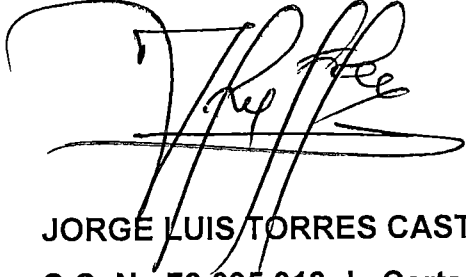
Entonces, ciertamente, con dicha inscripción [la aquí impugnada], se estropea el llamado principio del tracto sucesivo, que como tal, permitía inmunizar y proteger esencialmente los derechos de las personas en cuyo favor se han efectuado inscripciones previamente, contra todo cambio no consentido o querido por ellos. La Cámara de Comercio, debió en ese entonces, examinar bajo el llamado control de legalidad, que el acto que intentaba inscribir la señora **SARA MATTEUCCI**, procedía de otro anteriormente inscrito, de tal forma que comprobara el vínculo lógico y normal en una clara unión con los antecedentes registrales. Al no darse aplicación a ese principio, el acto nuevo que así se permitió inscribir, resultó aislado, permitiéndose por dicha contravención, que una persona no calificada ni facultada por la Sociedad, al tiempo de la realización de la supuesta reunión extraordinaria de accionista único, actuara en nombre del verdadero dueño de las acciones, la comunidad formada por la sucesión ilíquida del señor **EZIO MATTEUCCI** y la comunidad formada por la sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho también ilíquida, y tomara las decisiones que allí pretende inscribir, y sin que acreditara ni la condición de heredera, ni el fallecimiento del titular de las acciones, quedando en consecuencia, en ese momento como una extraña de la sociedad, que realiza afirmaciones que no corresponden con la realidad.

Además, en el libro de accionistas, sólo se registra como accionista de la sociedad al señor **EZIO MATTEUCCI**, sin que existiera inscrita, la sentencia de partición o adjudicación, según el caso, en donde la señora **SARA MATTEUCCI**, le hayan adjudicado parcial o totalmente el capital accionario de la sociedad **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**.

Así las cosas, y por cualesquiera de las dos argumentaciones presentadas es del caso retrotraer la inscripción, para denegarla, pues no está acorde a la legalidad, sin que se tenga que ingresar a demostrar la falsedad de lo dicho en el acta misma, pues los principios de tracto sucesivo y de legalidad que campean en estas actuaciones son más que suficientes para que la revocatoria tenga lugar, sin

perjuicios de las acciones civiles de cualquier otro orden que corresponda presentar en el inmediato futuro.

Con especial atención,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Luis Torres Castro', written over a horizontal line.

JORGE LUIS TORRES CASTRO
C.C. No 73.095.013 de Cartagena.

T.P. No 61.376 del Consejo Superior de la Judicatura

Cartagena de Indias, 1 de abril de 2022

SEÑORES

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA DE INDIAS
LA CIUDAD.**

REF. OTORGAMIENTO DE PODER JUDICIAL PARA INTERPONER RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE REMOCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, NOMBRAMIENTO DEL NUEVO Y REMOCIÓN DEL REVISOR FISCAL REALIZADA EN EL ACTA DE SUPUESTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTA ÚNICO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2022 E INSCRITA EL 30 DE MARZO DE 2022 EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL QUE LLEVA LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA BAJO EL RADICADO No 177405 DEL LIBRO # IX.

JULIO CARMELO QUIROZ REYES, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.315.000, con dirección física en el Barrio Los Cerezos, Manzana E3, Lote 3 y con dirección electrónica j.quiroz3113@gmail.com, actuando en mi condición de **REVISOR FISCAL PRINCIPAL** de la sociedad **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"** sociedad de comercio con sede social en la ciudad de Cartagena de Indias, constituida por escritura pública Nro. 6307 del 29 de diciembre de 1997 otorgada ante la notaría 3ª de Cartagena, e inscrita en la





The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary sources, as well as the specific techniques employed for data processing and statistical analysis.

The third section provides a comprehensive overview of the results obtained from the study. It highlights the key findings and discusses their implications for the field. The author also addresses any limitations of the study and suggests areas for future research.

Finally, the document concludes with a summary of the main points and a final statement on the significance of the work. The author expresses their gratitude to the funding agencies and the research team for their support and contributions.

The following table provides a detailed breakdown of the data collected during the study. Each row represents a different category, and the columns show the corresponding values for each parameter measured.

Category	Parameter 1	Parameter 2	Parameter 3
Group A	12.5	3.2	0.8
Group B	15.1	4.5	1.2
Group C	18.7	5.9	1.6
Group D	21.3	7.3	2.0
Group E	24.9	8.7	2.4

The data indicates a clear upward trend in all three parameters across the different groups. This suggests that the factors being studied have a significant positive impact on the measured variables.

por acta del 10 de noviembre de 2009 correspondiente a la reunión de junta de socios celebrada en la ciudad de Cartagena, e inscrita en la cámara de comercio el día 27 de noviembre de 2009, bajo el Nro. 64.224 del Libro respectivo del Registro Mercantil se transformó a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación social de **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S.** con matrícula mercantil Nro.09-128738-12 del 20 de enero de 1998 con NIT, Nro. 806004404-4, por medio del presente memorial le manifiesto que le estoy otorgando **PODER ESPECIAL** al abogado **DR. JORGE LUIS TORRES CASTRO**, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.095.013 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No 61.376 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección física en el Centro de la ciudad, calle del Colegio, Edificio Rincón de la Covadonga, segundo piso, oficina 203 de esta ciudad, y con correo electrónico jorgetorres26@hotmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con celular con WhatsApp No 3006600838, para que en mi nombre y representación interponga **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** dentro de la oportunidad procesal idónea y con apoyo en lo normado por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 962 de 2005 contra el **ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE REMOCIÓN, DESIGNACIÓN, Y REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES REALIZADA EN EL ACTA No 1 DEL 15 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DE SUPUESTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTA ÚNICO E INSCRITA EL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL QUE LLEVA LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA BAJO EL RADICADO No 177405 DEL LIBRO # IX**, realizado por esa Cámara de Comercio por solicitud de la señora **SARA MATTEUCCI**, quien aparece supuestamente como la representante del capital accionario del único



le pertenecían en vida al señora **EZIO MATTEUCCI**, y hoy a la Sucesión Ilíquida conformada por la comunidad formada por sus herederos y la sociedad conyugal ilíquida del señor **EZIO MATTEUCCI** y su **CÓNYUGE y/o COMPAÑERA PERMANENTE** y específicamente en lo que al suscrito concierne con relación a la remoción del suscrito del cargo de Revisor Fiscal de dicha sociedad en reorganización.

El apoderado tiene facultades para notificarse, para interponer recursos, solicitar copias y en general para todo cuanto el suscrito directamente pudiera hacer y conforme lo previene la ley 962 de julio de 2005 y aquellas que la reglamentan o modifican.

Con especial atención,


JULIO CARMELO QUIROZ REYES

C.C. No 9.315.000,

E.MAIL: j.quiroz3113@gmail.com

Notaria Quinta del Círculo de Cartagena ELITH I. ZUÑIGA PEREZ	
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella	
Ante la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena compareció	
JULIO CARMELO QUIROZ REYES	
Identificado con C C	9315000
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto	
Cartagena: 2022-04-04 15:28	
Declarante: 	-1728180909



ACEPTO


JORGE LUIS TORRES CASTRO

C.C. No 73.095.013 de Cartagena.

T.P. No 61.376 del Consejo Superior de la Judicatura



Cartagena de Indias, 1 de abril de 2022

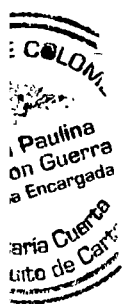
SEÑORES
CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA DE INDIAS
LA CIUDAD.



REF. OTORGAMIENTO DE PODER JUDICIAL PARA INTERPONER RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE REMOCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, NOMBRAMIENTO DEL NUEVO Y REMOCIÓN DEL REVISOR FISCAL REALIZADA EN EL ACTA DE SUPUESTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTA ÚNICO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2022 E INSCRITA EL 30 DE MARZO DE 2022 EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL QUE LLEVA LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA BAJO EL RADICADO No 177404 DEL LIBRO # IX.

AMAURY ENRIQUE MARTELO VECCHIO, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No **73.111.382**, con dirección física en el Barrio Bocagrande, carrera 5, No 6 – 93 de la ciudad de Cartagena, y con dirección electrónica marteloamaury@gmail.com, actuando en mi condición de ex Representante legal suplente, de la sociedad **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"** sociedad de comercio con sede social en la ciudad de Cartagena de Indias, constituida por escritura pública Nro. 6307 del 29 de diciembre de 1997 otorgada ante la notaría 3ª de Cartagena, e inscrita en la cámara de comercio de Cartagena, el día 20 de enero de 1998 bajo el número 23,150 del libro

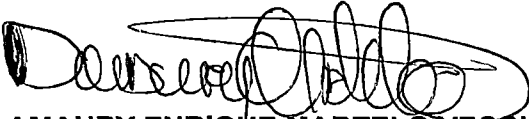
respectivo, como sociedad Limitada, y luego por acta del 10 de noviembre de 2009 correspondiente a la reunión de junta de socios celebrada en la ciudad de Cartagena, e inscrita en la cámara de comercio el día 27 de noviembre de 2009, bajo el Nro. 64.224 del Libro respectivo del Registro Mercantil se transformó a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación social de **C.I. CURTIEMBRES MATTEUCCI S.A.S.** con matrícula mercantil Nro.09-128738-12 del 20 de enero de 1998 con NIT, Nro. 806004404-4, por medio del presente memorial le manifiesto que le estoy otorgando **PODER ESPECIAL** al abogado **DR. JORGE LUIS TORRES CASTRO**, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.095.013 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No 61.376 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección física en el Centro de la ciudad, calle del Colegio, Edificio Rincón de la Covadonga, segundo piso, oficina 203 de esta ciudad, y con correo electrónico jorgetorres26@hotmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con celular con WhatsApp No 3006600838, para que en mi nombre y representación interponga **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** dentro de la oportunidad procesal idónea y con apoyo en lo normado por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 962 de 2005 contra el **ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE REMOCIÓN, DESIGNACIÓN, Y REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES REALIZADA EN EL ACTA No 1 DEL 15 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DE SUPUESTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTA ÚNICO E INSCRITA EL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL QUE LLEVA LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA BAJO EL RADICADO No 177404 DEL LIBRO # IX**, realizado por esa Cámara de Comercio por solicitud de la señora **SARA MATTEUCCI**, quien aparece supuestamente como la representante del capital accionario del único titular de los derechos accionarios de la sociedad **C.I. CURTIEMBRES**



MATTEUCCI S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", que le pertenecían en vida al señora **EZIO MATTEUCCI**, y hoy a la Sucesión Ilíquida conformada por la comunidad formada por sus herederos y la sociedad conyugal ilíquida del señor **EZIO MATTEUCCI** y su **CÓNYUGE y/o COMPAÑERA PERMANENTE** y específicamente en lo que al suscrito concierne con relación a la remoción del suscrito del cargo de Revisor Fiscal de dicha sociedad en reorganización.

El apoderado tiene facultades para notificarse, para interponer recursos, solicitar copias y en general para todo cuanto el suscrito directamente pudiera hacer y conforme lo previene la ley 962 de julio de 2005 y aquellas que la reglamentan o modifican.

Con especial atención,


AMAURY ENRIQUE MARTELO VECCHIO

C.C. No 73.111.382

EMAIL marteloamaury@gmail.com

ACEPTO


JORGE LUIS TORRES CASTRO

C.C. No 73.095.013 de Cartagena.

T.P. No 61.376 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 DE FIRMA Y CONTENIDO
 Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena
 fue presentado personalmente este documento.

AMAURY ENRIQUE MARTELO VECCHIO
 Quien se identificó con C C 73111382
 y declaró que la firma y huella que aparecen en este
 documento son suyas y el contenido del mismo es cierto
 Cartagena: 2022-04-04 07:49

Declarante:  

-1134359081

Cel. 300 66 00 838

Cel. 301 49 33 786

VERIFICACIÓN DOCUMENTO DE IDENTIDAD



Cartagena, 08 de Abril de 2022
Radicado: 8441583-2022

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena deja constancia que en la fecha se presentó a esta Entidad el señor (a) JUAN MANUEL TORRES CASTRO quien exhibió el documento de identificación número 9091577, expedido el día 17 mes 1 año 1976, en la ciudad/municipio de CARTAGENA, a quien se le hizo la validación de su identificación por medio de:

El captor biométrico de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De manera previa, se le informó al usuario que en cumplimiento definido en la Ley 1581 de 2012, los datos personales biográficos y biométricos solicitados durante el trámite que pretende ante la Cámara de Comercio de Cartagena, tienen únicamente la finalidad de garantizar la seguridad de estas operaciones. El usuario autorizó expresamente mediante la imposición de la huella dactilar en el captor biométrico, el tratamiento de sus datos personales dentro de la finalidad aquí contemplada.

Esta Entidad realizará el tratamiento de la información aquí suministrada garantizando las condiciones de seguridad, confidencialidad y el cumplimiento de los principios de circulación de la información y finalidad exclusiva respecto del cumplimiento de las funciones legales de la Entidad y de conformidad con la solicitud de registro realizada ante esta Cámara de Comercio.

Atentamente

ROBERTO TAPIAS RODRIGUEZ